



## RESOLUCIÓN DEL SUPERINTENDENTE NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS N° 330 -2018-SUNARP/SN

Lima, 31 DIC. 2018

**VISTOS;** el recurso de apelación interpuesto el 09 de noviembre de 2018 por el Martillero Público Josué Daniel Chávez Cotrina contra la Resolución Jefatural N° 679-2018-SUNARP-Z.R.N°IX/JEF de fecha 25 de octubre de 2018 y el Informe N° 1059-2018-SUNARP/OGAJ del 05 de diciembre de 2018, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica;

### CONSIDERANDO:

Que, por Resolución Jefatural N° 152-2018-SUNARP-Z.R.N°IX/JEF del 16 de marzo de 2018, se inició procedimiento administrativo sancionador contra el Martillero Público Josué Daniel Chávez Cotrina, por haber presuntamente incumplido el mandato judicial que dispuso que devuelva al señor Miguel Fernando Mera Ramos el monto entregado por concepto de honorarios profesionales; transgrediendo, presumiblemente, el numeral 2 del artículo 16 de la Ley N° 27728, Ley del Martillero Público, que establece que es obligación del Martillero Público cumplir fiel y diligentemente los mandatos judiciales;

Que, con fecha 25 de octubre de 2018 el Jefe de la Zona Registral N° IX – Sede Lima emitió la Resolución Jefatural N° 679-2018-SUNARP-Z.R.N°IX/JEF que resolvió declarar que el Martillero Público Josué Daniel Chávez Cotrina ha incumplido con la obligación prevista en el numeral 2 del artículo 16 de la Ley N° 27728, Ley del Martillero Público y se le impuso la sanción de suspensión del ejercicio de sus funciones por ciento veinte (120) días;

Que, el 09 de noviembre de 2018, el señor Josué Daniel Chávez Cotrina ha interpuesto recurso de apelación contra la Resolución Jefatural N° 679-2018-SUNARP-Z.R.N°IX/JEF mediante el cual reitera que la resolución que le ordenó que devuelva la suma que le entregó el señor Miguel Fernando Mera Ramos, por concepto de honorarios profesionales, contravino las resoluciones emitidas en el proceso por el superior en grado (Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Loreto), las que dispusieron que restituya el precio de adjudicación y no la devolución de honorarios;

Que, asimismo, el recurrente señala que la declaración de nulidad del remate, que ha generado que se dicte la resolución que ordenó la devolución de los honorarios recibidos por su actuación como Martillero Público, fue responsabilidad del Juzgado, lo que evidencia la transgresión del segundo párrafo del artículo 14 de la Ley N° 27728, Ley del Martillero Público que establece que, en caso se anule el remate por causas no imputables al Martillero, tiene derecho al pago de los honorarios que le corresponden, el que será de





cargo de quien causo la nulidad, razón por la cual ha formulado la respectiva denuncia penal contra el magistrado que dictó la mencionada resolución;

*Sobre la competencia del Superintendente Nacional para resolver el recurso de apelación*

Que, el artículo 3 del Reglamento del Procedimiento Sancionador aplicable a Martilleros Públicos, aprobado por Resolución de la Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 218-2007-SUNARP/SN, establece que el Jefe de la Zona Registral N° IX Sede Lima es competente para conocer del procedimiento sancionador seguido contra los martilleros públicos y que corresponde conocer dicho procedimiento en segunda instancia al Superintendente Nacional de los Registros Públicos o al funcionario de la SUNARP al que delegue esta competencia;

Que, teniendo en consideración lo establecido en la norma citada precedentemente, corresponde al Superintendente Nacional resolver el recurso de apelación formulado por el Martillero Público Josué Daniel Chávez Cotrina contra la Resolución Jefatural N° 679-2018-SUNARP-Z.R.N°IX/JEF;

*Sobre el cumplimiento de los requisitos y plazo del recurso de apelación*

Que, de la evaluación del recurso administrativo interpuesto por el Martillero Público Josué Daniel Chávez Cotrina, se aprecia que este cumple con los requisitos previstos en el artículo 122 y se ha presentado dentro del plazo establecido en el artículo 216 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en adelante el TUO de la LPAG, por lo que corresponde darle trámite y evaluar los argumentos expuestos por el recurrente;

*Sobre el fondo del asunto*

Que, los argumentos que sustentan el recurso administrativo formulado por el señor Josué Daniel Chávez Cotrina son: i) el Juez del Juzgado Civil Transitorio Civil de Maynas emitió la Resolución Número Doscientos Veintitrés del 25 de junio de 2015 que ordenó que devuelva la suma que le entregó el señor Miguel Fernando Mera Ramos, por concepto de honorarios profesionales, contraviniendo las resoluciones emitidas la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Loreto que dispusieron que restituya el precio de adjudicación y no la devolución de honorarios; ii) la declaración de nulidad del remate, que produjo que se dictara la disposición judicial de devolución de honorarios profesionales, es de exclusiva responsabilidad del Juzgado; y, iii) que ha denunciado ante el Ministerio Público al magistrado que emitió la Resolución Número Doscientos Veintitrés del 25 de junio de 2015 por la presunta comisión de delito de prevaricato;



Que, como puede apreciarse, el recurrente cuestiona las decisiones adoptadas por el Juez del Juzgado Civil Transitorio Civil de Maynas señalando que estas no se encontrarían arregladas a derecho y que, por dicha razón, ha denunciado penalmente al mencionado magistrado;



Que, sobre dichos aspectos, es imprescindible tener en cuenta que el ordenamiento jurídico garantiza la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. En efecto, el numeral 2 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú establece que ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución;



Que, en concordancia con la Constitución Política del Perú, el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, dispone que toda persona y autoridad está obligada a acatar y a dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala;



Que, por su parte, el numeral 5.3 del artículo 5 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, dispone que el objeto del acto administrativo no podrá contravenir en el caso concreto disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes; ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto;

Que, en lo concerniente a la potestad sancionadora, el numeral 2 del artículo 252 del TUO de la LPAG dispone que se debe considerar que los hechos probados por resoluciones judiciales firmes vinculan a las entidades en sus procedimientos sancionadores;

Que, bajo ese contexto, no resulta jurídicamente posible amparar los argumentos esgrimidos por el señor Josué Daniel Chávez Cotrina, los que se basan en el cuestionamiento de la legalidad de los mandatos judiciales emitidos por el Juez del Juzgado Civil Transitorio Civil de Maynas;

Que, es menester señalar que el señor Josué Daniel Chávez Cotrina, en su condición de Martillero Público, debió cumplir oportunamente la orden judicial que dispuso que devuelva la suma que le entregó el señor Miguel Fernando Mera Ramos, por concepto de honorarios profesionales sin dilación; máxime si dicha

disposición (Resolución Número Doscientos Veintitrés del 25 de junio de 2015) fue declarada consentida, a través de la Resolución Número Doscientos Veinticuatro del 21 de agosto de 2015, requiriéndosele al Martillero Público que cumpla con devolver dicha suma, mandato judicial que fue reiterado mediante Resolución Número Doscientos Veinticinco del 30 de setiembre de 2015;

Que, lo señalado precedentemente evidencia que el señor Josué Daniel Chávez Cotrina ha incumplido la obligación de cumplir fiel y diligentemente los mandatos judiciales prevista en el numeral 2 del artículo 16 de la Ley N° 27728, Ley del Martillero Público;

Que, por dichas razones, esta instancia considera que los argumentos en que se sustenta el recurso de apelación interpuesto por el Martillero Público Josué Daniel Chávez Cotrina contra la Resolución N° 679-2018-SUNARP-Z.R.N°IX/JEF no son estimables;

Que, la Oficina General de Asesoría Jurídica, mediante el Informe N° 1059-2018-SUNARP/OGAJ, ha opinado que el recurso de apelación interpuesto por el Martillero Público Josué Daniel Chávez Cotrina contra la Resolución Jefatural N° 679-2018-SUNARP-Z.R.N°IX/JEF, debe ser declarado infundado;

Con los visados de la Gerencia General y de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo dispuesto en el literal x) del artículo 9° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2013-JUS; y,

## **SE RESUELVE:**

### **Artículo 1.- Desestimación del recurso de apelación.**

Declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el Martillero Público Josué Daniel Chávez Cotrina contra la Resolución Jefatural N° 679-2018-SUNARP-Z.R.N°IX/JEF de fecha 25 de octubre de 2018, por los argumentos expuestos en la presente resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

### **Artículo 2.- Confirmación de la Resolución Jefatural apelada.**

Confirmar la Resolución Jefatural N° 679-2018-SUNARP-Z.R.N°IX/JEF de fecha 25 de octubre de 2018, que declaró que el Martillero Público Josué Daniel Chávez Cotrina ha incurrido en responsabilidad administrativa al haber incumplido la obligación prevista en el numeral 2 del artículo 16 de la Ley N° 27728, Ley del Martillero Público, y le impuso la sanción de suspensión del ejercicio de sus funciones por ciento veinte (120) días.



### Artículo 3.- Remisión de expediente administrativo.

Remitir el expediente administrativo del procedimiento sancionador materia de la presente resolución a la Zona Registral N° IX – Sede Lima para las siguientes acciones:

- i) Notificar al Martillero Público Josué Daniel Chávez Cotrina la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20 y siguientes del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.
- ii) Adoptar las acciones necesarias para ejecutar la sanción impuesta al Martillero Público Josué Daniel Chávez Cotrina.

**Regístrese, comuníquese y publíquese en el portal web institucional.**



**MANUEL AUGUSTO MONTES BOZA**  
Superintendente Nacional de los Registros Públicos  
**SUNARP**